

## **CONTENIDO**

### **CAPÍTULO I. Generalidades.**

**Artículo 1. Objeto**

**Artículo 2. Productos que podrán hacer uso de la marca colectiva**

**Artículo 3. Denominación de la Marca**

**Artículo 4. De la asociación titular**

**Artículo 5. Condiciones de afiliación a la asociación**

**Artículo 6. Personas autorizadas al uso de la marca**

**Artículo 7. Modificación del Reglamento**

### **CAPÍTULO II. Obtención y recepción de la almendra.**

**Artículo 8. De las plantaciones**

**Artículo 9. Recepción y conservación**

### **CAPÍTULO III. Características del producto envasado.**

**Artículo 10. Normas técnicas de calidad.**

**Sección 1ª. Almendra con cáscara.**

**Sección 2ª. Almendra en grano entera**

**Sección 3ª. Almendra en grano repelada**

**Sección 4ª. Productos elaborados a base de almendras**

### **CAPÍTULO IV. Uso de la Marca.**

**Artículo 11. Registros**

**Artículo 12. Solicitud de inscripción y vigencia**

**Artículo 13. Uso de la marca en el etiquetado**

**Artículo 14. Condiciones de uso de la Marca**

**Artículo 15. Obligaciones de los elaboradores y envasadores de la Marca.**

**Artículo 16. Obligaciones de los productores.**

### **CAPÍTULO V. Control y vigilancia de la Marca.**

**Artículo 17. Control**

**Artículo 18. Vigilancia de la Marca**

### **CAPÍTULO VI. Infracciones y sanciones.**

**Artículo 19. Tipos de sanciones**

**Artículo 20. Clasificación de las infracciones**

### **ANEJO 1. Logotipo de la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”.**

**“Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”**

**CAPITULO I. GENERALIDADES.**

**Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente Reglamento es regular el uso, autorización y control de la marca colectiva “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**”, que servirá para diferenciar y certificar la producción de almendra obtenida por los miembros de la S.C.L. Agrícola Sant Antoni , de Ibiza, así como de los productos que se deriven según las condiciones de origen del producto, calidad y comercialización establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 2. Productos que podrán hacer uso de la marca colectiva.**

Los productos que podrán presentarse bajo la marca colectiva “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**”, deberán contar como ingrediente principal con almendras producidas íntegramente en la Isla de Ibiza o derivados obtenidos de éstas conforme al presente reglamento.

Los productos susceptibles de ser comercializados serán:

- Almendras en cáscara.
- Almendras en grano enteras.
- Almendras repeladas enteras.
- Productos elaborados a base de almendras.

**Artículo 3. Denominación de la Marca.**

La marca “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**” y su representación gráfica indicada en el anejo 1, están reguladas por la ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas y por el RD 687/2002 de 12 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento para la ejecución de la citada ley.

**Artículo 4. De la asociación titular.**

- a. El titular de la marca colectiva “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**”, es la Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola San Antonio, inscrita en el Índice de Entidades Jurídicas del Ministerio de Economía y Hacienda con el CIF F07013444, cuyo domicilio se halla en el Camí General de Sa Vorera km 0’5, 07820 de Sant Antoni de Portmany, Eivissa (Illes Balears).
- b. Objeto de la asociación: Entre otros, y de conformidad con el artículo 4 de los estatutos de la entidad solicitante, el objeto de dicha asociación es

<<Los objetivos sociales de la Cooperativa son:

- *Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa i de sus socios en su estado natural o previamente transformados.*
  - *En todo caso, las actividades de la “S.C.L. Agrícola San Antonio” serán complementarias de las que realicen los socios.*
    - *La S.C.L. Agrícola San Antonio está obligada de todas formas, a comercializar en común la totalidad de las hortalizas y productos para los que obtuviera la calificación de O.P.F.H., según el R(CEE)2.200/96 y/o A.P.A., de conformidad con el R(CEE) 592/97.*
  - *Asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, especialmente en lo que respecta a la cantidad y la calidad.*
  - *Fomentar la concentración de la oferta y la puesta en el mercado de la producción.*
  - *Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de sus socios.>>*
- c. Representación de la asociación: Corresponde al Presidente de la entidad la representación legal de la misma de acuerdo con el artículo 25 de los estatutos de la entidad.
- d. Corresponde al titular de la marca las operaciones de gestión y control del uso de la marca así como la publicidad y difusión.
- e. El titular podrá fijar cuotas para la obtención de la autorización de uso de la Marca Colectiva o su renovación.

#### **Artículo 5. Condiciones de afiliación a la asociación.**

- a. Conforme al artículo 7 de los estatutos de la asociación pueden formar parte de la asociación:
- “Conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de cooperativas, podrán ser socias todas las personas físicas, jurídicas con la capacidad legal necesaria, sociedades rurales menorquinas o comunidades de bienes y que, por cualquiera de los títulos admitidos en derecho disfruten del aprovechamiento sobre las explotaciones agrarias situadas en el ámbito territorial de las Islas Baleares (establecido en el artículo 2 de los estatutos de la entidad) y que puedan realizar el objeto y las actividades especificadas en el artículo 4 de los estatutos de la entidad (Objeto social).”
  - “También puede ser socia de esta cooperativa cualquier administración o entidad pública con personalidad jurídica para prestar servicios públicos o para ejercer atribuciones que tenga reconocidas en la ordenación jurídica i para ejercer la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercer la autoridad pública.”

- “La cooperativa podrá admitir socios de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de cooperativas.”

b. Cualquier persona, física o jurídica, cuyas almendras provengan de la isla de Ibiza, tal como se indica en el artículo 2 del presente Reglamento y cumplan las condiciones prescritas por este Reglamento de uso, podrá hacerse miembro de la asociación.

#### **Artículo 6. Personas autorizadas al uso de la marca.**

- a. Estarán autorizadas al uso de la marca “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**”, las personas físicas o jurídicas que sean miembro de la S.C.L. Agrícola Sant Antoni de Ibiza, autorizadas expresamente por el titular de la marca e inscritas en el correspondiente Registro, siempre que se cumplan las características descritas en el presente Reglamento.
- b. La marca colectiva “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**”, no puede ser empleada en producciones de almendra de operadores no inscritos, y no se podrán emplear palabras, expresiones o marcas, que por su parecido, puedan inducir a confusión con la marca.

#### **Artículo 7. Modificación del Reglamento.**

Las modificaciones del presente Reglamento de Uso serán inscritas en la Oficina Española de Patentes y Marcas y serán comunicadas a los usuarios a los efectos de poder continuar en el uso de la marca colectiva.

## **CAPITULO II. OBTENCIÓN, RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ALMENDRA.**

#### **Artículo 8. De las plantaciones.**

Las explotaciones de almendro de origen de las almendras amparadas por la marca “**Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa**” deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- a. Estar inscritos en la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas de la S.C.L. Agrícola Sant Antoni.
- b. Toda la producción debe entregarse a la S.C.L. Agrícola Sant Antoni en sus instalaciones situadas en el Camí de Sa Vorera km 0,5, para su recepción, clasificación y expedición.
- c. El manejo del cultivo deberá cumplir las Buenas Prácticas Agrícolas que garanticen las condiciones de calidad y seguridad alimentaria necesarias.
- d. El titular de la marca podrá exigir el cumplimiento de normativas técnicas de producción ecológica o integrada si lo considera oportuno.

**Artículo 9. Recepción y conservación.**

- a. Recepción. Las almendras dulces con cáscara, tienen que haber obtenido su desarrollo y madurez completo.
- b. Únicamente se admitirán almendras cosechadas entre el 1 de agosto y el 30 de octubre de la campaña en curso.
- c. Los contenedores utilizados para el transporte de almendras desde el campo a las instalaciones de S.C.L. Agrícola Sant Antoni consistirán en cajas de plástico, sacos, big-bags o a granel directamente en el remolque agrícola, y deberán hallarse limpios y sin materiales extraños.
- d. En caso de utilizarse los sacos o big-bags éstos serán nuevos y no se permite el uso de sacos u otros embalajes cuya función original no fuese la conservación o transporte de productos alimentarios.
- e. El contenido en humedad de la almendra con cáscara no será superior al 11% de la almendra en grano no debe ser superior al 7% y tendrá que reunir las características siguientes:
  - La cáscara debe ser:
    - Limpia, libre de materias extrañas, incluidos los restos de pericarpio
    - Intacta (no se considerará defecto la ausencia de partes superficiales con la condición de que la semilla quede protegida)
    - exenta de goma
    - sin restos del pericarpio u otras materias extrañas
    - sin ennegrecimiento
  - El grano debe ser:
    - Libre de rancidez
    - Completamente desarrollado, no marchito
    - Libre de moho y ataque de insectos
    - exenta de goma
    - sin ennegrecimiento
  - Se clasificarán en dos categorías comerciales según sus características cualitativas:

Tipo I.-Almendras de cáscara blanda y semi-blanda. (Serán las almendras correspondientes a las variedades mollares y semimollares).

Tipo II.-Almendras de cáscara dura. (Serán las almendras correspondientes a las variedades de cáscara dura).

Si así lo establece el titular de la marca, se podrán clasificar las partidas de almendras siguiendo la norma UNECE DDP-18 para almendras en cáscara o cualquier otra que la sustituya o mejore.

- Tolerancias

En cada partida podrá admitirse hasta un 3% en peso de cáscaras, trozos de cáscara o cuerpos extraños.

Se admitirán las tolerancias máximas de calidad siguientes, en porcentaje referido al peso:

Defectos externos.....5%

Almendras con residuos de pericarpio.....3%

Defectos internos:

Almendras amargas.....0.25%

- Homogeneidad.

El contenido de cada envase ha de ser homogéneo, es decir, compuesto de almendras con cáscara del mismo tipo de clasificación definido anteriormente con un 5% de tolerancia y de la misma campaña de recolección.

f. Conservación. En el tiempo que transcurra entre la recolección y la entrega a la S.C.L. Agrícola Sant Antoni, la almendra debe almacenarse en condiciones que protejan la producción de agentes meteorológicos adversos, plagas, parásitos, enfermedades,...

Una vez recepcionado por la S.C.L. Agrícola Sant Antoni la almendra se guardará según su clasificación, en condiciones que protejan la producción de agentes meteorológicos adversos, plagas, parásitos.

### **CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO ENVASADO**

#### **Artículo 10. Normas técnicas de calidad.**

Las categorías de almendra contempladas para su comercialización en el ámbito de la marca son las especificadas en el artículo 2 y las características son las siguientes:

#### **SECCIÓN 1ª. Almendra con cáscara.**

##### a. Definición del producto.

La almendra con cáscara es el fruto del almendro desprovisto del pericarpio, conservando el endocarpio leñoso que protege la semilla y destinadas al consumo.

##### b. Características mínimas de calidad.

Las indicadas en el artículo 9 letra e).

#### **SECCIÓN 2ª. Almendra en grano entera.**

##### a. Definición del producto.

Reglamento de uso de la Marca Colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”

La almendra en grano es el fruto seco del almendro desprovisto de su endocarpio leñoso.

b. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías, a reserva de las condiciones particulares previstas para cada categoría, y de las tolerancias admitidas, las almendras en grano deben ser:

- Enteras, no considerándose como defecto la ausencia de una parte del tegumento ni ligeras raspaduras superficiales sobre el endospermo.
- Suficientemente desarrolladas, exentas de almendras resacas o apergaminadas.
- Sanas, y en particular, exentas de moho, podredumbre insectos vivos o de cualquier otro parásito que las hagan impropias para el consumo.
- Dulces.
- Secas, el porcentaje de humedad no será superior al 6’5 %.
- Limpias.
- Exentas de goma o de manchas que las hagan impropias para el consumo.
- Sin enranciar y exentas de olor o gustos extraños.

Si así lo establece el titular de la marca, se podrán clasificar las partidas de almendras siguiendo la norma UNECE DDP-6 o cualquier otra que la sustituya o mejore para almendras en grano entera.

c. Tolerancias de calidad.

	Máximos (%)
- Polvo, pieles u otras materias extrañas.....	0.25
- Almendras amargas.....	1
- Insuficientemente desarrolladas o resacas.....	1
- Trozos (*).....	1
- Almendras incompletas (**). .....	2
- Podridas, enranciadas, con moho, apollilladas, manchadas de goma.....	1

(\*) Se denomina “trozo” a la almendra que le falta más de un tercio del fruto. Los trozos no han de pasar por una criba de agujeros redondos de 5 mm.

(\*\*) Se denomina “incompleta” a la almendra a la que le falta menos de un tercio del fruto.

d. Calibrado.

- I. Las almendras se podrán presentar calibradas según la dimensión del eje transversal máximo de la sección ecuatorial, indicada en milímetros y determinada con cribas de agujeros redondos.

Se admiten los calibrados a partir de 11 milímetros con una tolerancia máxima de 0.2 mm.

**SECCIÓN 3ª. Almendra en grano repelada.**

## Reglamento de uso de la Marca Colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”

### a. Definición del producto.

Con el nombre de almendras blancas, peladas o repeladas, se conocen las almendras a las que se les ha desprovisto de su piel o tegumento.

### b. Características mínimas de calidad.

Serán las mismas que figuran en la sección segunda.

Si así lo establece el titular de la marca, se podrán clasificar las partidas de almendras siguiendo la norma UNECE DDP-21 o cualquier otra que la sustituya o mejore para almendras en grano repelada.

### c. Tolerancia de calidad.

Las mismas que figuran en la sección segunda, a excepción de las correspondientes a trozos y la admisión de medias almendras (almendras en las que se han separado los dos cotiledones), los porcentajes máximos admitidos, referidos al peso, serán:

Trozos.....	5%
Medias almendras.....	10%

### d. Calibrado

Se podrá realizar como queda señalado en la sección segunda.

## **SECCIÓN 4ª. Productos elaborados a base de almendras.**

### a. Definición del producto.

En esta sección se incluyen las elaboraciones especiales con almendras amparadas por la marca exclusivamente, tanto si se presenta la almendra como producto único, como si forma parte como ingrediente característico del producto.

### b. Características mínimas de calidad.

En el caso de que la almendra entre a formar parte como ingrediente característico del producto final, la almendra, deberá responder a las características señaladas en las secciones 2ª o 3ª.

## **CAPITULO IV. USO DE LA MARCA.**

### **Artículo 11. Registros.**

El titular de la marca gestionará los siguientes Registros:

- Registro de productores.
- Registro de elaboradores.
- Registro de envasadores.



**Artículo 12. Solicitud de inscripción y vigencia.**

- Las solicitudes de inscripción a los Registros se dirigirán al titular de la marca acompañadas de los datos, documentos y comprobantes necesarios de forma que quede asegurada la titularidad y el cumplimiento de los requisitos que, según el presente Reglamento le sean de aplicación.
- Para Envasadores y Elaboradores se solicitará:
  - o Fotocopia del DNI, CIF o cualquier otro documento identificativos del solicitante, como también del representante legal y del documento acreditativo de la representación en cuestión si atañe.
  - o Todos adjuntarán fotocopia cotejada del Registro Sanitario vigente para la actividad objeto de registro.
- El titular de la marca comprobará la veracidad de los documentos y realizará inspecciones para comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. El titular de la marca denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento.
- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento los requisitos que impone este reglamento y se deberá comunicar al titular de la marca cualquier cambio que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando éste se produzca.
- Todas las inscripciones en los diferentes Registros tendrán una duración indefinida, salvo que haya petición expresa del inscrito, cese de actividad, pérdida de la condición de socio, o cambio de titularidad de la marca o por los motivos previstos en el capítulo V

**Artículo 13. Uso de la Marca en el etiquetado.**

- El etiquetado de las almendras acogidas a la marca colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” seguirán las indicaciones dispuestas por el titular de la Marca el cual establecerá las condiciones de reproducción de la misma tanto en el etiquetado de los productos amparados como en otros soportes en los que pueda ser empleada, no pudiendo producirse en su uso alteración alguna en su composición denominativa o gráfica respecto al logotipo indicado en el anejo 1.
- El uso de la marca colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” para indicar las unidades comercializadas, o bien destinada a propaganda, documentación, precintos, etiquetas y otros soportes donde se pueda utilizar, se realizará con la autorización del titular de la marca y conforme a la normativa vigente sobre etiquetado de los productos alimentarios.
- El logotipo de la marca se utilizará de manera accesoria, acompañado a la marca comercial del usuario autorizado, nunca a título principal o sustitutivo de la marca comercial.

**Artículo 14. Condiciones de uso de la Marca.**

## Reglamento de uso de la Marca Colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”

- El titular de la marca podrá utilizar el nombre de los operadores inscritos en las acciones de publicidad y promoción de la marca.
- La marca colectiva no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación o inducir a error a los consumidores sobre el producto a los que se aplica la misma.
- Los usuarios de la marca colectiva serán los únicos responsables de una presentación defectuosa de sus productos, y no podrán responsabilizar por ello al titular de la marca.
- Los usuarios de la marca deben abstenerse de realizar actos publicitarios o promocionales de la marca, sin el consentimiento expreso del titular.

### **Artículo 15. Obligaciones de los elaboradores y envasadores de la marca.**

1. Elaborar y comercializar la almendra amparada por la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” de acuerdo con las normas de este Reglamento.
2. Conservar durante tres años toda la documentación relativa al producto amparado por la marca.
3. Solicitar la autorización del titular de la Marca para utilizar la marca colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” en las etiquetas o en propaganda, documentación, precintos y otros soportes dónde se pueda utilizar.
4. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades que operen con almendras amparadas por la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” estarán obligados, por requerimiento del titular de la marca, a suministrar cualquier información sobre las instalaciones, productos, documentos y registros y facilitar su comprobación directa y/o obtención de muestras de producto o copias de los documentos.
5. Registrar la información necesaria para asegurar la trazabilidad desde la adquisición en la S.C.L. Agrícola Sant Antoni al envase comercializado.
6. Comunicar anualmente al titular de la marca los datos correspondientes al volumen comercializado de producto amparado por la marca.
7. Sólo por el hecho de estar inscritos en el Registro de la marca, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a las normas que dicte el titular, y a someterse a los controles y a las inspecciones para la comprobación del cumplimiento del Reglamento.

### **Artículo 16. Obligaciones de los Productores.**

1. Inscribir en el Registro de la Marca todas las parcelas de almendro de las que sea titular.
2. Gestionar el cultivo conforme a las especificaciones de las Buenas Prácticas Agrícolas.
3. Registrar la información necesaria para asegurar la trazabilidad desde la parcela de origen de la almendra a las instalaciones de la S.C.L. Agrícola Sant Antoni y consistirá en:

- i. Parcelas de almendro, con datos referentes a la variedad y el cultivo.
  - ii. Almendras recolectadas por fecha y parcela.
4. Conservar durante tres años toda la documentación relativa al producto amparado por la marca.

## **CAPITULO V. CONTROL Y VIGILANCIA DE LA MARCA.**

### **Artículo 17. Control**

El titular de la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” realizará los controles adecuados para garantizar que la almendra comercializada con la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” se ajuste a los requerimientos de este reglamento.

- El titular de la marca dispondrá de medios propios o delegar en servicios externos acreditados como entidad de inspección, control y certificación para realizar los controles que se establezcan en este reglamento.
- El sistema de control tendrá en cuenta las siguientes actuaciones:
  - i. Control de los Elaboradores/Envasadores de la marca: Anualmente se realizará una visita de mantenimiento a los envasadores y elaboradores que deseen utilizar la marca para comercializar almendra, en la que se verificará la trazabilidad del producto y se tomará una muestra del producto envasado y etiquetado destinado a la comercialización para efectuar un control del producto y de su presentación. En el caso que los elaboradores o envasadores se sitúen fuera del ámbito insular, se establecerá un sistema de sellado de los contenedores de transporte que permita su identificación, así como un control visual del proceso que garantice el manipulado y expedición diferenciados del producto amparado por la marca.
  - ii. Control del producto: Sobre las muestras recogidas de los usuarios de la marca que elaboren o envasen almendras amparadas por la marca. Tras ser convenientemente precintadas e identificadas, el titular de la marca efectuará las comprobaciones analíticas y sensoriales necesarias para verificar que las almendras cumplen con las características físico-químicas y organolépticas indicadas en artículo – de este reglamento.
  - iii. Control del etiquetado: En las muestras recogidas de los operadores, el titular de la marca verificará que el envasado y el etiquetado son conformes a lo dispuesto en este Reglamento y a las especificaciones dictadas por le titular de la marca.
  - iv. Control del producto recepcionado: En la recepción del producto se verificará que procede de Productor inscrito en la marca, así como el seguimiento de la trazabilidad y se tomará una muestra del producto recepcionado para efectuar un control del producto y su calidad.
  - v. El titular de la marca, para facilitar el control del producto envasado y etiquetado, podrá incluir la obligación de utilizar etiquetas numeradas en las unidades comercializadas, las cuales serán facilitadas por el mismo titular.

- Tratamiento de no conformidades. En el caso de que durante el transcurso de los controles se detecten no conformidades en relación al cumplimiento del presente Reglamento, se comunicarán éstas al operador implicado y se le instará a definir e implantar las medidas correctoras en el plazo que determine el titular de la Marca. En función de la importancia de la no conformidad, el titular de la marca podrá realizar una auditoría en la que se verifique el cumplimiento de las medidas correctoras, y , en su defecto, establecerá las sanciones establecidas en el capítulo VI.

#### **Artículo 18. Vigilancia de la Marca.**

El titular de la marca realizará la vigilancia de la marca colectiva en relación al registro o uso de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas similares gráfica o fonéticamente de la marca “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” y a cualquier acción que pueda ocasionar perjuicio o desprestigio de la marca, o bien pueda dar lugar a confusión a los consumidores. El titular podrá delegar la vigilancia de la marca a las entidades que juzgue conveniente.

### **CAPITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 19. Tipos de sanciones.**

Todas las actuaciones que se efectúen en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento. El titular de la marca puede sancionar las infracciones incluidas en este Reglamento con apercibimiento, suspensión temporal del uso de la marca o baja en el correspondiente Registro, según sean consideradas de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos que siguen a continuación.

#### **Artículo 20. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones cometidas por los usuarios de la marca “Almendras de Ibiza – Ametlla d’Eivissa” se clasifican, a efectos de sanción, en la forma siguiente:

- Faltas leves: inexactitud, errores y omisiones en las declaraciones, registros y otros documentos de control de la marca así como la no comunicación de variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción de los usuarios registrados.  
Si tras ser requerida la rectificación por el titular de la marca, ésta no se realiza en el plazo establecido, estas infracciones se sancionarán, según la gravedad y tipología, de la siguiente forma:
  - i. la primera vez que sean cometidos, con apercibimiento.
  - ii. la segunda vez se sancionará con la suspensión temporal del derecho al uso de la marca durante un tiempo variable entre un mes y un año, según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con la resolución del correspondiente expediente sancionador.

## Reglamento de uso de la Marca Colectiva “Almendra de Ibiza – Ametlla d’Eivissa”

- Faltas menos graves: infracciones a lo establecido en el presente Reglamento sobre elaboración, envasado, etiquetado, características de los productos protegidos o pago de las cuotas establecidas.  
Si dichas faltas no son corregidas por el operador en el plazo establecido por el titular de la marca, se sancionarán de la siguiente forma:
  - i. la primera vez que sean cometidas, con suspensión temporal del derecho al uso de la marca durante un tiempo variable entre un mes y un año, según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con la resolución del correspondiente expediente sancionador.
  - ii. la segunda vez que el titular de la marca constata las no conformidades, y éstas no se corrijan en el plazo establecido por el titular, se le sancionará con la baja temporal en el correspondiente Registro. La baja por incumplimiento del reglamento implica la imposibilidad de nueva inscripción en los 24 meses siguientes a la baja.
  
- Faltas graves: infracciones por uso incorrecto de la marca o por actos que le puedan causar perjuicio o desprestigio; proporcionar datos falsos a las declaraciones de inscripción, la negativa o resistencia a suministrar datos o información al servicio de control; la coacción, amenaza o represalia contra el personal que efectúe el control de la marca.  
Estas infracciones se pueden sancionar con la retirada de la autorización de forma temporal o definitiva.